

quéis dicha aprobación á la colegisladora.

Dése cuenta

Sala de la Comisión.

Lima, diciembre 5 de 1899.

Enrique C. Zagarra.—Gustavo Escudero.—Fernando Morote.—Carlos Forero.—M. A. Rodulfo..

El señor **Presidente**.—Es as: partidas fueron aplazadas por la Cámara de Diputados, pero en el presupuesto de Justicia fueron aprobadas en esta Cámara. Así que no hai necesidad de repetir la votación y deben considerarse aprobadas.

Dado el asunto por discutido se procedió á votar y fue aprobado el dictamen.

Después de lo cual se levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

31.^a sesión, del miércoles 6 de diciembre de 1899

PRESIDENCIA DEL H. SR. DOCTOR

BOZA

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Arámburu, Barrios, Brañez, Burga, Bezada, Candamo, Cárdenas, Casanova, Castro, Cayo y Tagle, Coronel Zagarra, Dianderas, Gonzáles, Dyer, Escudero, Forero, García Calderón, Ganoza, Gomero, Hermoza, Lama, La Torre, Luna J. E., Luna T., Morote, Morzán, Navarrete, Ocampo, Olachea, Ortiz, Paredes, Peña y Coronel, Tenaud, Tovar, Valderrama, Villanueva, Ward, Zagarra M. M. y Morán, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la observación del Sr. Luna Emilio, que no formuló pedido alguno, por haber retirado, como se indica en el acta, la segunda parte de él, sinó que manifestó como opinión propia que se extrañara la respuesta dada por el Sr. Ministro de Gobierno; ni

tampoco se refirió á renunciar colectiva, sinó á la individual del expresado Sr. Ministro.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo el Presupuesto Departamental de Lima.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto to.

Del mismo devolviendo con los datos suministrados por la Sociedad Recaudadora de Impuestos y copia de las actas de los acuerdos pertinentes del Consejo de Ministros, el oficio que se le pasó en 30 de noviembre último, con trascripción del pedido del H. Sr. Luna Emilio, en relación con la suprema resolución de 15 del mismo mes.

A sus antecedentes.

Del mismo, informando sobre el aumento propuesto al haber del Pagador Auxiliar de viudas.

A la Comisión Principal de Presupuesto, que pidió el informe.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que ha sido aprobado en revisión el proyecto, por el que se vota en el Presupuesto General, la suma de S. 2,353 para atender á la reparación del mobiliario de la Cor e Superior del Cuzco; pasándose en consecuencia los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobado en revisión, el Presupuesto Departamental de Lambayeque; devolviendo para los fines consiguientes el expediente de la materia.

Al archivo, ambos oficios.

DICTAMENES

De la Comisión Principal de Hacienda, en el expediente sobre cancelación de las obligaciones de los tenedores de tabacos.

De la de Constitución en mayoría y minoría, sobre el mismo asunto.

De la Principal de Presupuesto, en el aumento propuesto al haber del Oficial Mayor del Tribunal Mayor de Cuentas.

A la orden del día, los anteriores dictámenes.

Se leyeron los dictámenes y oficios que siguen:

COMISION
DE
CONSTITUCION
—

Señor:

No corresponde á vuestra Comisión de Constitución examinar como lo ha hecho, en nuestro concepto, acertadamente, la principal de Hacienda, si la suprema resolución de 15 de noviembre último, que dispone que la Sociedad Recaudadora solo cobre un sol 45 cts. por kilogramo de tabaco depositado en sus almacenes, tiene ó nó el alcance que el Gobierno crea, sino únicamente, si el Poder Ejecutivo ha sometido á vuestro conocimiento dicha resolución suprema en cumplimiento de alguna prescripción constitucional.

Cumpliendo vuestra Comisión con emitir su dictamen expone: que es atribución del Presidente de la República, inciso 5.º art. 94 de la Constitución, promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso; y dar decretos, ordenes, reglamentos é instrucciones para su cumplimiento. Lo es tambien conforme al inciso 6.º del mismo artículo dar las ordenes necesarias para la recaudación é inversión de las rentas públicas, con arreglo á la ley.

Ahora bien expedida la resolución legislativa de 25 de octubre último, el Poder Ejecutivo dictó la resolución suprema de 15 de noviembre para su cumplimiento, ejerciendo por consiguiente, atribución constitucional.

No es el Congreso un poder revisor de los actos del Poder Ejecutivo, ni ante el principio de la independencia de los poderes, reconocido por la carta, puede pretenderse que la eficacia de los actos del Poder Ejecutivo dependa de la revisión de ellos por otro de los poderes públicos.

En ninguno de sus incisos concede al Congreso el art. 59 de la Constitución la atribución de revisar los actos del Ejecutivo para que surtan sus efectos.

Es la atribución 24 la que dice: "el Congreso examinará, al fin de cada

período constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y los aprobarán, si fuesen conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.

No estamos en este caso. El Supremo Gobierno lo que solicita del Poder Legislativo es que exprese si la resolución legislativa de 25 de octubre tiene ó no el alcance que le ha atribuido la resolución suprema de 15 de noviembre, ó lo que es lo mismo que el poder legislativo practique un acto de verdadera revisión.

No se trata tampoco de un caso de interpretación comprendido en las atribuciones del Congreso conforme al inciso 1º. del art. 59, porque el tenor de la resolución legislativa de 25 de octubre no ha ofrecido, ni ofrece, dudas en cuanto á su sentido, que hicieran indispensable el ejercicio de aquella atribución, ni el Poder Ejecutivo manifiesta haberlas abrigado, cuando expidió la resolución de 15 de noviembre, para darle cumplimiento, conforme á su propio tenor.

Si el Congreso está obligado á velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, lo está también á cumplirlas, por su parte, sin intervenir ni revisar los actos de los otros poderes públicos, fuera del caso señalado en la atribución 24 del art. 59 ya citado; por consiguiente en el caso actual no tiene atribución constitucional que ejercitar. Vuestra Comisión que así lo cree os propone en consecuencia la siguiente conclusión: que declaréis que habiendo expedido el Poder Ejecutivo la resolución suprema de 15 de noviembre último en ejercicio legítimo de sus tribuciones constitucionales ni siquiera le permite al Poder Legislativo revisarla.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.

Lima, diciembre 2 de 1899.

(Firmado)—*Manuel P. Olaechea.*—*Juan E. Lama.*

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
EN MINORÍA
—

Señor:

La ley de 8 de diciembre próximo pasado que aumentó en 50 centavos

por kilo el impuesto de consumo del tabaco, dispuso que las existencias en el mercado pudiesen pagar el aumento por partes á medida que fuesen extraídas de los almacenes de la Recaudadora. El Gobierno anterior á mérito de un reclamo de los industriales redujo provisionalmente dicho aumento á sólo 20 centavos por kilo, sobre las existencias almacenadas hasta el 14 de enero, debiendo los extractores otorgar vales á favor del Fisco por los 30 cen avos restantes, vales que quedarían cancelados el 31 de octubre si el Congreso no resolviese su pago has a esa fecha: es decir, que la novísima ley sobre el impuesto á los tabacos debía quedar modificada por la sola virtud del decreto de 14 de enero, si el Congreso no resolvía modificarla.

Por resolución legislativa de 14 de noviembre último, el Congreso canceló los referidos vales otorgados á la Recaudadora sobre las aludidas existencias extraídas de sus depósitos; y el actual Gobierno ejecutando esa cancelación de vales, ha liberado también las existencias no despachadas y sobre las cuales no se había otorgado vales. Se trata ahora de saber si el decreto de 14 de noviembre en que tal cosa se hizo, es la correcta ejecución de la resolución legislativa ó si el Gobierno se ha extralimitado incluyendo en ella lo que el Legislador no ha incluido. Este es el punto constitucional y á él debe circunscribirse vuestra Comisión.

El único precepto contenido en la resolución legislativa de 4 de noviembre dice textualmente: "El Congreso ha resuelto que sean canceladas las obligaciones condicionales admitidas á los tenedores de tabacos, en parte de pago del impuesto". Es evidente que el Legislador se ha circunscrito en este mandato á cancelar vales, á condonar la deuda afecta al tabaco despachado; pero de ningún modo ha resuelto que se disminuya el impuesto que debe pagar el tabaco no despachado y sobre el cual no han podido emitirse vales. El simple perdón de una deuda por falta de pago de impuestos, no puede importar la derogación ó la modificación de la ley que rige á esos impuestos. Es, pues, evidente, que el decreto de 14 de noviembre, contraído exclusivamente á declarar que las existen-

cias de tabaco hasta el 14 de enero, están sujetas á la tarifa legal, sino á la fijada por el Gobierno y esto tan sólo por cuanto el Congreso ha perdonado una deuda contraída por razón de impuestos—es una mera usurpación de facultades legislativas, porque sólo el Legislador puede modificar la ley de tarifas, porque sólo el Legislador puede ampliar los preceptos que dicta.

Sin embargo de esto, el señor Ministro de Hacienda y la Comisión del Ramo en este H. Senado, afirman que la resolución legislativa de 4 de noviembre exclusivamente cancelatoria de vales, comprende también las existencias de tabaco sobre las que no se han otorgado vales; y se fundan para ello en que el Supremo decreto de 14 de enero que motivó la resolución legislativa, se refiere á todos los tabacos despachados y por despacharse; y en que sería además injusto establecer desigualdad de condición ante la ley, entre los tenedores de tabaco que otorgaron vales y el resto de los tenedores. Pero los raciocinios nada valen contra los hechos; y el hecho evidente es, que la aludida resolución legislativa se circunscribe exclusiva y únicamente á cancelar vales, á perdonar la deuda afecta al tabaco despachado por falta de pago de parte del impuesto. Y, luego, si hay razones de justicia y de conveniencia para poner á todos los tenedores de tabacos en un pie de igualdad, esas razones serán excelentes para que el Legislador amplíe su resolución, pero no para que el Ejecutivo legisle ampliándola.

La mayoría de la Comisión de Constitución llega al mismo término que la de Hacienda, pero siguiendo distinto camino. Según ella, el Ejecutivo alterando la tarifa legal del impuesto del tabaco, cuando sólo debía abstenerse de cobrar una deuda cumpliendo estrictamente la resolución legislativa de 4 de noviembre; no ha hecho más que ejercer una atribución constitucional; y el Congreso debe declarar que no tiene ninguna facultad que ejercer, ni ninguna obligación que cumplir con motivo del aludido decreto gubernativo.

La mayoría de la Comisión funda este juicio en tres razones: primera, que el decreto de 14 de noviembre es el ejercicio de la facultad que la Cons-

titución le otorga al Ejecutivo para expedir los decretos que la mejor ejecución de la ley reclame; segunda, que el Congreso no es el revisor de los actos del Ejecutivo; y tercera, que conforme á la atribución 24.^a del artículo 59 de la Constitución, los actos del Presidente de la República, no pueden ser juzgados por el Congreso, sino al fin del período presidencial.

El primer argumento es contraproducente. Porque si la Constitución le otorga al Ejecutivo la facultad de expedir decretos para el mejor cumplimiento de las leyes, es claro que no lo faculta para expedir decretos violatorios de la ley; es claro que no la faculta para expedir decretos que como el de 14 de noviembre, sean una mera usurpación de facultades legislativas. Parece que á juicio de la mayoría de la Comisión, cualquier acto violatorio, con tal de que el Ejecutivo lo envuelva en las formas de un decreto, es el ejercicio de una atribución constitucional.

Esto es monstruoso, pero se deriva lógicamente del argumento que analizó.

Tampoco es atendible el segundo argumento. Es cierto que los actos legítimos del Ejecutivo no están sujetos á la revisión del Congreso, pues para ello sería necesario que la validez y firmeza de aquellos actos, dependiese de la aprobación del Cuerpo Legislativo. Pero esto no quiere decir que las infracciones de la Constitución que el Ejecutivo pueda cometer, no estén sujetas á la vigilancia del Congreso, quien tiene además la facultad constitucional de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. El Congreso sin ejercer atribuciones revisoras respecto del Ejecutivo, puede, pues, cuando menos, declarar la nulidad del decreto de 14 de noviembre, como infractorio de la Constitución.

Es también fácil desvanecer el último argumento. Como según el artículo 65 de la Constitución el Presidente de la República no puede ser acusado durante el ejercicio de su mando, la misma Constitución le impone la obligación de dar cuenta de sus actos al Congreso al fin del período presidencial. Pero como la responsabilidad del Ejecutivo está siempre expedita para hacerse efectiva en la persona de los Ministros, puede el Congreso en

todo instante ejercer respecto del Gobierno la alta atribución de vigilancia, con todas las facultades que le son anexas, que le confiere la atribución 4.^a del artículo 59 de la Constitución.

De lo expuesto se deduce, que faltaría el Congreso á sus deberes constitucionales, si aprobase el decreto de 14 de noviembre por el que el Ejecutivo, sin duda con la mejor buena fé, ha usurpado facultades legislativas.

En esta virtud, vuestra Comisión en minoría os propone:

1.^o—Que declaréis que el decreto de 14 de noviembre ha salido de los límites de la resolución legislativa de 4 del mismo mes; y

2.^o—Que en obediencia del artículo 10 de la Constitución, declaréis igualmente la nulidad de dicho decreto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Diciembre 6 de 1899.

Enrique Cayo y Tagle.

COMISION PRINCIPAL
DE
HACIENDA

—
Señor.

La resolución legislativa de 4 de noviembre del presente año dispone lo siguiente:

«El Congreso en vista de las consideraciones que motivaron el supremo decreto de 14 de enero último, ha resuelto que sean canceladas las obligaciones condicionales admitidas á los tenedores de tabaco en paja, de parte de dicho impuesto, conforme al decreto mencionado.»

Como el citado decreto se refiere á todo el tabaco existente el 14 de enero último, y como los tenedores de tabacos, unos han despachado parte de esas existencias otorgando va'es por el importe de los treinta centavos á que se refiere el referido decreto, y otros no lo han despachado, cree el Gobierno que las existencias de tabaco al 14 de enero y que no han sido despachadas, están también exentas

del pago de los 30 centavos. Tal es el alcance que el Poder Ejecutivo da á la resolución legislativa de 4 del presente, consultando á la vez al Congreso, á fin de que se sirva expresar si la referida resolución legislativa tiene el alcance que el Gobierno le atribuye.

Vuestra Comisión pasa á emitir el dictamen que le habéis pedido.

La resolución legislativa de 4 de noviembre se apoya en las consideraciones que motivaron el supremo decreto de 14 de enero último. Para medir el alcance de aquella, se hace necesario examinar éstas.

Basta leer los términos del mencionado decreto para convencerse del alcance de la última resolución legislativa.

Dicho decreto se refiere á la desfavorable condición en que quedarían los fabricantes con la aplicación de la nueva tarifa á los tabacos existentes en el mercado. Dicho decreto califica de justa la demanda de los fabricantes. Dicho decreto, en fin, reputa de exagerado el daño que sufrirían los fabricantes con la aplicación de la nueva ley en cifra superior á un promedio de 30 centavos por kilogramo.

Se ve, claramente que el decreto de 14 de enero se refiere á todos los tabacos existentes en esa fecha en el mercado y que fueron manifestados á la Sociedad Recaudadora.

La demanda de los fabricantes que el decreto califica de justa, se refería también á los tabacos existentes á la fecha de dicho decreto, puesto que se apoyaba en que dichas existencias no podían ser gravadas en razón de que un precepto constitucional sanciona la irretroactividad de las leyes.

La circunstancia de reputar el decreto exagerado el daño que sufrirían los fabricantes con la aplicación de la nueva tarifa, manifiesta también que el decreto se refería á todas las existencias y no para el resto.

El supremo decreto de 14 de enero se refiere, pues á todas las existencias que en esa fecha se encontraban en el mercado, y no hay razón para excluir de ese decreto parte de dichas existencias.

El tantas veces repetido decreto dispuso, que los fabricantes é internadores pagaran el recargo de 50 centavos por kilogramo aplicado á sus existencias por el artículo de la noví-

sima ley, como sigue: 20 centavos por kilogramo en metálico y 30 centavos en obligaciones o orgadas á favor de la Sociedad Recaudadora de impuestos con el plazo de 31 de octubre último.

Esta disposición se refiere también á las existencias. ¿Cuál es, pues, el conflicto que se presenta? Es el siguiente: No han llegado á despacharse todos los tabacos existentes en la fecha del decreto y como los vales sólo se han otorgado á medida que el tabaco se despachaba, la Sociedad Recaudadora ha consultado al Gobierno si debe cobrar el recargo íntegro á la existencia despachada ó rebaja los 30 centavos á que se refiere el decreto de 14 de enero.

Supone la Recaudadora que esto último es lo que debe hacerse; pero hace la consulta para proceder con mayor acierto.

El Gobierno ramitó la consulta pidiendo informe á la sección de contribuciones y al Ministerio fiscal y ambos opinaron en el sentido de que las existencias á que la Sociedad Recaudadora se refería, estaban comprendidas en el decreto de 14 de enero.

Ni podría ser de otro modo, Excmo. señor; porque no sería justo que parte del tabaco que originó el decreto supremo, estuviese hoy en desigual condición que la otra parte, simplemente por el hecho de no haber sido despachado. Y esta injusticia sube de punto si se considera que los tenedores de tabaco se habrían librado de toda dificultad con solo haber otorgado vales el día de la resolución legislativa, vales que habrían quedado sin valor alguno.

Bien examinado el decreto de 14 de enero, se llega al convencimiento de que cuando se expidió, se hizo bajo la inteligencia de que toda la existencia de tabaco estaría despachada para el 31 de octubre; pero la circunstancia de no haber sucedido así, no le quita á dichas existencias la situación onerosa que les creó la novísima ley sobre impuesto al tabaco y que motivó el decreto de 14 de enero que las comprende.

En fuerza de las razones expuestas, vuestra Comisión es de sentir que dignéis al Ejecutivo, que la resolución legislativa de 4 de noviembre compren-

de á todos los tabacos existentes á la fecha de 14 de enero último.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, noviembre 30 de 1899.

M. A. Rodulfo—Julio Tenaud—Carlos Forero.

MINISTERIO

DE

HACIENDA

Lima, diciembre 6 de 1899.

SS. Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con las respectivas razones de la Sociedad Recaudadora de Impuestos, copia de las actas de los acuerdos pertinentes del Consejo de Ministros, devuelvo á USS. HH. el oficio número 546, de 30 de noviembre último, en que se sirvieron transcribirme el pedido hecho por el H. señor Luna, en relación con la resolución suprema de 15 del mismo mes.

Dios guarde á USS. HH.

Mariano A. Belaunde.

El señor **Presidente**.—Se pone en debate el dictamen de mayoría de la Comisión de Constitución. Para ilustración de los señores Senadores, se van á leer los datos de la Sociedad Recaudadora respecto á la existencia en depósito, el dictamen del señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema, y el decreto de 15 de los corrientes.

El **Secretario** leyó:

SOCIEDAD RECAUDADORA

DE

IMPUESTOS

Señor Director de Administración.

S. D.

Los datos que el H. Senador don Emilio Luna, pida al Ministerio de Hacienda son, en la parte que nos respecta los siguientes:

Del tabaco que existía en Lima el 14 de enero de 1899, fecha de la nueva ley, quedaron en poder de los tenedores kilos netos.. 188.757 por los que nos otorgaron obligaciones condi-

cionales á razón de 30 ctvs por kilo, conforme al decreto supremo de 14 de enero de 1899 ó sea por.....

\$ 56,627.10

y entraron á nuestro depósitos, kilos brutos..... 427.928

De estos fueron extraídos hasta el 31 de octubre último, kilos netos..... 129.669

y los dueños nos pagaron por cada kilo \$ 1.45 en dinero i 30 centavos en obligaciones condicionales importantes..... 38,000.70

Después del 31 de octubre y hasta que se expidió la ley de 4 de noviembre fueron extraídos kilos netos..... 4.160 por los que se nos otorgaron obligaciones condicionales, por... resultando un total de 1248

\$ 95,875.80

en obligaciones, las mismas que devolvimos á los interesados en cumplimiento de la citada ley de 4 de noviembre.

Después del decreto supremo de 15 de noviembre hemos entregado, sin exigir que se nos otorgaran ninguna obligación por los 30 centavos adicionales, y cobrando solo S. 1.45 en dinero por ki-

lo--kilos netos.... 10.097

Total kilos netos.....	140.926
------------------------	---------

Con fecha 27 de noviembre el Gobierno nos comunicó la orden de exigir nuevamente á los dueños de tabaco, cuando lo extrajeran de nuestros depósitos expresos sometimiento á lo que el Cuerpo Legislativo resolviera sobre la Suprema resolución del 15 del mismo mes, pero desde entonces nadie ha sacado de nuestros almacenes tabaco del existente en Lima, en 14 de enero de 1899.

Los 140,926 kilos netos extraídos de nuestros depósitos corresponden aproximadamente á kilos brutos.....	156.000
que entraron á nuestros depósitos los.....	156.000
kilos brutos extraídos de ellos: quedaron aproximadamente kilos brutos.....	271.928

en nuestros almacenes que no podemos afirmar á cuantos kilos netos correspondan, por que su merma será mayor ó menor según la humedad que hayan tenido á su ingreso á los depósitos, y el tiempo que en ellos permanezcan.

Lima, diciembre 4 de 1899.

Por la Sociedad Recaudadora de Impuestos.

Emilio Althaus.
Gerente.

Exmo Señor:

Por el supremo decreto de 14 de enero del presente año se dispuso:

1.º—Que las fábricas de tabaco, i en general, los internadores pagaran el recargo de 50 centavos por kilogramo aplicable á sus existencias por el artículo 50 de la ley de la fecha como sigue:

20 centavos por kilo en metálico, y 30 centavos en obligaciones otorgadas á favor de la Sociedad Recaudadora de Impuestos, con el plazo de 31 de octubre del año en curso.

2.º—Dichas obligaciones quedarán canceladas á su vencimiento, en el caso de que el Congreso próximo no resolviese que se las hiciese efectivas:

El Congreso en su última legislatura ordinaria, no solo ha resuelto que se hagan efectivas esas obligaciones, sino que, expresamente, ha mandado que sean canceladas lo que equivale á decir que el tabaco existente en el mercado á la fecha de la ley que estableció la nueva tarifa del impuesto de tabacos, está únicamente obligado á pagar los 20 centavos que efectivo por kilogramo á que se refiere el mencionado decreto.

La concesión que contiene la resolución legislativa de 20 de octubre último, comprende pues, al resto de esas existencias, y en tal virtud, el Fiscal es de opinión que VE. se sirva disponer se absuelva en tal sentido la consulta que sobre el particular hace el gerente de la Sociedad Recaudadora de impuesto, en su oficio de 7 del corriente.

Lima, noviembre 13 de 1899.

Calle.

Lima, noviembre 15 de 1899.

Visto el oficio en que la Sociedad Recaudadora de Impuestos pide se declare que el tabaco que tiene en depósito existente en plaza, á la fecha de la ley de 14 de enero último no está afecto al pago de los treinta centavos por kilogramo á que se refiere el artículo 1.º segundo inciso de la resolución del mismo 14 de enero.

De acuerdo con el informe de la sección de contribuciones, y el dictamen del Ministerio Fiscal, y estando á lo dispuesto en la resolución legislativa de 4 de noviembre corriente;

Se resuelve:

“Excmo. Señor:

La Sociedad Recaudadora de Impuestos solo cobrará un sol cuarenticinco centavos por kilogramo, sobre el tabaco depositado en sus almacenes, gravado con el recargo de impuesto establecido en el artículo 5.º, ley de 14 de enero del corriente año.

Regístrese—Rúbrica de S. E.

Belaunde.

El señor **Presidente**.—Voy á dar lectura nuevamente á los datos de la Recaudadora.

(Leyó.)

El señor **Luna E.**—Señor Presidente. —He estado pendiente de que el H. Senador por Lima, au or del dictamen en minoría de la Comisión de Constitución hiciera uso de la palabra, para comba ir el dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución, y el de la totalidad de los miembros de la Comisión de Hacienda; pero, como yo he sido el que, en rigor, he provocado esta cuestión, habiendo tenido para mí la suerte de haber inclinado al señor Ministro de Hacienda don M. Belaúnde para que este asunto lo sometiera á la resolución del Congreso; voy á ocuparme sobre el particular.

Ante todo, señor, declaro que abrigó la íntima convicción, y estoy resuelto á sostener esa convicción, de que el Jefe del Poder Ejecutivo, se ha excedido en el ejercicio de sus facultades constitucionales ampliando la resolución legislativa de 29 de octubre, promulgada en 4 de noviembre último.

Para convencerse de esto, siempre que se juzgue con calma y sobre todo con imparcialidad é independencia de motivos, de que efectivamente el Poder Ejecutivo ha usurpado una atribución que no es suya, y sí, solamente, del Poder Legislativo, cual es ampliar las leyes generales; basta leer la nota con que el señor Ministro ha mandado, consultando el asunto, y la copia con que lo ha acompañado, á petición mía, de las actas del Consejo de Ministros, y la del oficio de la Sociedad Recaudadora. Para el objeto, voy á volver á dar lectura á esa resolución, y pido que, de su tenor, se sirva el taquígrafo tomar un tanto.

Dice la resolución:—(leyó)

“El Congreso, en vista de las consideraciones que motivaron el supremo decreto de 14 de enero último sobre recaudación del impuesto á las existencias de tabacos, ha resuelto que sean canceladas las obligaciones condicionales admitidas á los tenedores de tabacos, en pago de par e de dicho impuesto, conforme al decreto mencionado”.

Esto dice el decreto de 14 de enero del año corriente, y yo no sé qué, quien, como he dicho, juzgue con serenidad é independencia de motivos, y con la imparcialidad verdadera, que deben tener todos y cada uno de los Legisladores, y creen que una disposición tan terminante, perentoria, á la vez que clarísima, por la que se cancelan únicamente las obligaciones condicionales admitidas á los tenedores de tabacos, pueda sostener que esta resolución comprende las obligaciones ó vales que no llegaron á o rgarse, y, menos pudo la Sociedad Recaudadora, o el Gerente de ella, haber admitido esto. Francamente, que no sé quien pueda sostenerlo.

Mas, no por esto se crea que yo de jo de reconocer que habría una clamorosa injusticia en que se tratase desigualmente á individuos que se encuentran en igualdad de condiciones, esto es, de ser tenedores de tabacos, y que la única diferencia entre ellos, es que, unos, hasta el 4 de noviembre último, en que se promulgó la resolución legislativa de 29 de octubre anterior, no habíase sacado sus tabacos, por cuyo motivo no firmaron las obligaciones, y que estos resultasen en condiciones desventajosas, respecto de los otros que los otorgaron; nó, yo reconozco que habría injusticia; y si se tratase de repararla, lo correcto, lo propio sería que el Poder Legislativo, ampliase la resolución legislativa de 29 de octubre, promulgada el 4 de noviembre último; esto es, hiciese, lo que por sí, de su propia cuenta, ha pretendido hacer el Jefe del Poder Ejecutivo.

Con razón, la Comisión de Hacienda se ha contraído, en su dictamen, á hacer la defensa del decreto de 14 de enero del presente año, sin tocar el de 15 de octubre último.

Desde luego, comprendo, que, como en la resolución legislativa se dice,

que, en vis a de las consideraciones consignadas en el decreto de 14 de enero se cancelen las obligaciones condicionales admitidas á los tenedores de tabacos, es que se hace la defensa de ese decreto; y digo que es una defensa, porque ya que se trata del decreto de 15 de noviembre último, hay que declarar, pese á quien pesare, que uno y otro son igualmente contrarios á la ley, anticonstitucionales, y nocivos al país.

¿Por qué, si se dió la ley promulgada el 14 de enero, recargando el 50 % á cada kilo de tabaco nacional, el Jefe del Poder Ejecutivo, establece formas extrañas á la ley misma, haciendo una especie de transacción? Para mí, eso es tanto ó más grave que el decreto de 15 de noviembre.

Uno de los autores del dictamen de la Comisión de Hacienda, que acaba de pedir la palabra, podrá decir cuanto sea razonable, con la clara razón y facilidad de lenguaje que tiene, acerca de las ventajas del decreto de 14 de enero, que ha sido beneficioso, vendrá á recordarnos que en esa época no se había dado lo que en otra ocasión se dijo; la ley del cerrojo. Pero, entretanto, él, ni nadie, podrá decir que el Ejecutivo estuvo en el ejercicio de sus legítimas atribuciones expidiendo el decreto de 4 de enero, bien que, en su apoyo, pueda traerse á cuento, la atribución constitucional de dar órdenes, resoluciones y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes. Si esta atribución es cierta, es necesario, sin embargo, no traspasar la amplitud de ella, y hay que comprender, honradamente, que esa resolución legislativa y el decreto correspondiente tienen que participar de la naturaleza misma de la ley.

Bien que no recuerdo el tenor del decreto de 14 de enero, pero, sé, que no se dejaba facultad al Ejecutivo para que pudiera hacer excepciones, como otras veces he dicho, al igual de un prudente y amoroso padre de familia, concediendo á los tenedores de tabacos un plazo hasta el 31 de octubre. Ya o ra vez dije, estando aquí presente el señor Ministro de Hacienda, que en esto, por lo menos, había un cargo moral, si nó legal contra el Gobierno, por no llamar la atención de las Cámaras acerca de que el 31 de octubre se vencía ese plazo; porque si bien los

Representantes están obligados á seguir la marcha de la cosa pública, no lo están tanto como los señores Ministros.

Como consecuencia, el Fisco ha perdido la no despreciable suma de soles 185,005 50 centavos, y sin embargo, el señor Ministro de Hacienda nos dice que el mayor apuro del Gobierno, por ahora, era conseguir S. 250,000, y, 185,000 se aproximan bastante á S. 250,000.

La Comisión de Constitución en mayoría nos dice, que los actos del Ejecutivo no deben ser revisados por el Congreso, y yo creo que convendrán todos los señores Senadores, que á nadie se le ha ocurrido eso, porque nos conduciría al grave error, al absurdo, de que se pidan cuentas al Ejecutivo de los actos que puede realizar; nadie ha dicho eso, y, si el señor Ministro de Hacienda ha remitido ese asunto, es, porque la facultad de ampliar, modificar é interpretar las leyes corresponde exclusivamente al Legislador.

Por mucho que al Estado le redunde en daño la pérdida de la no despreciable suma de ciento ochenta y cinco mil soles, y qué circunstancias, en las que bien conocemos todos; pero como no es posible dañar á terceras personas y dañar á particulares con el desequilibrio que se tuvo de parte de quienes se comprende que no hubiesen promulgado la ley en el tiempo señalado; entre tanto los tenedores de tabaco, se presentaron ante el Jefe del Estado haciendo su reclamo, y yo, consecuentemente con la fuerza de las cosas, concurriré con mi voto á la ampliación de la resolución legislativa de diez y nueve de octubre, promulgada el cuatro de noviembre último; pero, por lo que me respecta, sostengo que lo que ha hecho el Gobierno, mediante su decreto de quince de noviembre, ha sido ampliar esa resolución legislativa, atribución que se la niego, y para ello me apoyo en la Constitución del Estado.

Ahora, señores, dícese por la Comisión de Constitución en mayoría que la responsabilidad del Jefe del Poder Ejecutivo podrá hacerse efectiva sólo llegada la vez ó período prescrito por la misma Constitución. Este argumento á mi juicio, está satisfactoriamente contestado por el razonamiento

to del dictamen de minoría de la Comisión de Constitución de que si es cierto que el Jefe del Poder ejecutivo no se puede hacer efectiva la responsabilidad sino á la terminación de su período presidencial, es evidente, también, que los Ministros son responsables; y que esa responsabilidad hay que hacerla efectiva. Sabemos ya el modo de hacerla efectiva, toda vez que incurran en la infracción de la Constitución y demás leyes, como las que ha infringido el señor Ministro de Hacienda, expidiendo el decreto de quince de diciembre último, por haber ampliado la resolución legislaiva de diez y nueve de octubre, promulgada el cuatro de noviembre último.

Tampoco se me oculta que esa responsabilidad no la inicia ni puede iniciarla el Senado, sino la Cámara de Diputados, porque conozco algo la Constitución, ya por el cargo que ejerzo, ya porque mi condición de ciudadano me obliga á conocer la Carta Fundamental del Estado; porque la Cámara de Diputados es la que formula la acusación contra los funcionarios comprendidos en el artículo sesenta y uno de la Constitución, y el Senado declara si hay lugar ó nó á formación de causa.

No me ocupo ahora, ni me propongo hacer efectiva la responsabilidad del Ministro de Hacienda, Sr. Mariano Belandier, sino de que se enmiende de ese error en que ha incurrido el Poder Ejecutivo.

Dice también, señores, la Comisión de Constitución, en mayoría, como conclusión, que se le diga al Poder EjecutivoTenga la bondad el Sr. Secretario de leer la conclusión, no sea que haga una mala apreciación del dictamen de la Comisión en mayoría, al respecto.

El señor **Secretario**—(leyó).

El señor **Luna**—(continuando).

Ya he dicho que en cuanto á la revisión, nadie podría tener la idea de que poseyese esa facultad el Poder Ejecutivo respecto de los actos del Poder Legislativo, para que se diga que el Gobierno expidió la ley de quince de noviembre en ejercicio de sus atribuciones; esto es algo, que, con venia de los autores de este dictamen, me avanzaré á llamar atentatorio á la misma Constitución.

En el cuerpo del dictamen los SS.

autores de él hacen derivar esta conclusión de la siguiente facultad del Poder Ejecutivo. Atribución quinta (leyó).

Me reservo, para mejor oportunidad y lugar correspondiente, el suplicar á los SS. autores de ese dictamen tengan la bondad de decirme, si el decreto de quince de noviembre último, lo estiman como reglamento ó insrucción. El decreto dice (leyó).

Véase, señores, como el dictamen de mayoría de la Comisión de Constitución, está computado por el mismo decreto que lo sostiene. Solo dándole el carácter de Reglamento es como puede resolver ese punto dudoso, consultado por la Sociedad Recaudadora; pero eso no es reglamento ni instrucción para el cumplimiento de la resolución Legislativa, promulgada el cuatro de noviembre último. ¿De donde nace esa atribución del Poder Ejecutivo, para concluir en el dictamen que se diga que había expedida la resolución en ejercicio de sus atribuciones constitucionales?

Aquí debe estar la consulta del Gerente. SSas. tendrán la bondad de revestirse de un poco de paciencia, pues que se trata de asuntos que afectan las rentas fiscales; mas, que todo, el Perú está habituado á grandes pérdidas y podrá resignarse á esta, como se ha resignado á la de los noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco soles setenta y nueve centavos, y tiene en perspectiva la de ochenta y nueve mil ciento veinte y nueve soles setenta y un centavos.

Aquí se trata señores de un punto constitucional: de las facultades privativas de cada uno de los poderes públicos.

El Gerente de la Sociedad Recaudadora, el siete de noviembre último, decía al Ministerio (leyó).

Suponía, porque veía claro que no tenía esa extensión la resolución legislativa promulgada el cuatro de noviembre, porque tenía que insinuarse con el Ministro del Ramo de algun modo para que le diera el decreto de quince de noviembre (leyó).

¿Por qué la Sociedad Recaudadora, que se compone de personas bien entendidas en el ramo comercial, y que no son dos ó tres, puesto que tiene un Directorio de diez personas por lo menos, notables por sus conocimientos

en las leyes mercantiles, y especialmente de la Constitución, y todo lo que se relaciona con sus negocios, no exigió que se declarase así? Porque no había nada. Porque no llamaran la atención. Creo que algunos de los importan es miembros de esa Sociedad habrán hablado con alguno ó algunos señores Senadores, lo que conmigo han hablado, declarando que, efectivamente, la resolución Legislativa de 4 de noviembre último, no comprende á los tabacos en depósito, por los cuales no se había otorgado obligación; y, sépanlo, si no lo saben.

Por manera, señor Presidente, que aun en el camino en el que creo están todos, que es el de que se amplíe la resolución legislativa, por la cual se condona el recargo del 50 % á los tabacos sacados de los almacenes, y á los que han quedado, para hacer la medida igual, no dejarán de convenir que el decreto Supremo del 5 de noviembre ha usurpado las funciones del Poder Legislativo; y, por consiguiente, lo justo y leal sería, desechar la conclusión del dictamen de la Comisión de Constitución en mayoría, por la que declara el Congreso que el Poder Ejecutivo ha expedido la resolución del 5 de noviembre en ejercicio de sus atribuciones constitucionales; porque, como he dicho, el mismo texto de la resolución, refuta el dictamen puesto que no es reglamento ni instrucción, para el mejor cumplimiento de la resolución de 4 de noviembre, sino que la amplía en el fondo.

Ahora, el dictamen de la Comisión de Hacienda hace la defensa del decreto de 14 de Enero del año corrien te, y, sin necesitar mayor perspicacia, se cae en cuenta de que, para sustentar la legitimidad del decreto de 15 de noviembre, hubo que verificar el de 14 de enero.

El señor **Forero**—(por lo bajo).

Aprobado por el Congreso.

El señor **Luna**—(continuando).

Porque tanto uno como otro, han sido dictados con usurpación de las facultades del Poder Legislativo; y en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Hacienda se dice (leyó). Esto estaba en el decreto de 14 de enero del presente año que dice (leyó).

Se alega que este decreto está aprobado por el Congreso, por cuanto la resolución legislativa de 29 de octu-

bre se refiere á él; pues, preciosa teoría de aprobar los actos del Ejecutivo por mera mención que hiciera el Congreso de ellos. Efectivamente, es un vicio en que se ha incurrido; pero, yo no sé que se haya expedido ninguna resolución legislativa directamente, aceptando el decreto gubernativo de 14 de Enero; y para mí, de momento, la afirmación de que el Congreso, ha aceptado esa resolución, no tiene más fundamento, que, el de que en la resolución de 29 de octubre, sedice: (leyó). Pero eso no quiere decir, que el Congreso haya aceptado como bueno ese decreto, como expedido en ejercicio legítimo de las facultades del Gobierno.

¿Y de cuándo acá podría sostenerse la teoría de que la mera enunciación, la simple consideración en que tomase el Poder Legislativo los actos gubernativos, malos en sí mismo, importaba su sancionamiento, su sanción, su aceptación por el Poder Legislativo?

No, señores: si se tratase de hacer efectiva la responsabilidad, por ese decreto de 14 de Enero, es oy seguro de que llegado el caso, sería argumento muy deslucido, el que se hiciera, respecto de que ese decreto estaba aprobado por el Congreso al expedirse la resolución de 29 de octubre. No acepto, ni creo sean muchas las que acepten esa teoría extraña; porque para que un decreto gubernativo, expedido con usurpación de atribución, fuese declarado bueno por el Poder Legislativo, era preciso que determinadamente se hubiese dictado esa disposición; que, expresa y claramente, se hubiera dado por bien expedida; pero la simple enunciación no implica su aprobación, pues sería una manera, por demás peligrosa, el bonificar los actos usurpatorios del Ejecutivo, con solo la mención que se hiciese por el Poder Legislativo, lo que equivaldría á sostener la absurda teoría de que el Congreso puede, implícitamente, aprobar actos del Poder Ejecutivo.

No hay aprobación implícita; tiene que hacerse por medio de una ley; y la ley no puede menos que estar exenta; tiene que constar. Por consiguiente, concluyo pronunciándome en contra de las conclusiones, tanto del dictamen de la Comisión de Constitución en mayoría, como contra las conclusiones del dictamen, unánime, de la Comisión de Hacienda.

El señor **Forero**.—Excmo. señor:—Subo á la tribuna, no para pronunciar un largo discurso, sino para dejarme escuchar con más facilidad.

La forma en que el H. señor Luna, ha atacado los dictámenes que se debaten, me obliga á manifestar las razones que he tenido para suscribir el dictamen de la Comisión de Hacienda, y al explicar estas razones, séame lícito recordar antecedentes, porque con el pleno conocimiento de ellos se llegará á la convicción de que la conclusión á que ha llegado la Comisión de Hacienda, es perfectamente legal.

En la Legislatura Ordinaria del año pasado se expidió la ley recargando el impuesto al consumo de tabacos, gravando el tabaco del país con cincuenta centavos por kilo y no con cincuenta por ciento, como dice el H. señor Luna: cincuenta centavos kilo sobre un sol cincuenta que pagaba antes, no es, en ninguna parte, el cincuenta por ciento. La ley expedida por el Congreso entonces, lo fué á mérito de un proyecto enviado por el Ejecutivo. La H. Cámara de Diputados lo adicionó haciendo extensivo el impuesto á las existencias que ya habían sido despachadas; pasó la ley al Ejecutivo y los fabricantes en tabacos, que no se consideraban obligados á pagar el impuesto sobre las existencias ya despachadas apelaron al Ejecutivo para que la observara; éste se encontró en serias dificultades, porque, si observaba la ley dejaba de percibir el impuesto sobre el tabaco que se introdujera hasta la próxima reunión del Congreso, y presionado por los fabricantes que ejercitaban un verdadero derecho, porque se acogían al precepto constitucional de que la ley no tiene efecto retroactivo, el Gobierno buscó un temperamento que no puede calificarse de anticonstitucional, como lo hace el H. señor Luna, porque las cosas deben verse en su esencia, y no en su forma. Bien examinado el procedimiento del Ejecutivo, se verá en el decreto de 14 de enero, una verdadera observación á una parte de la ley que gravó el impuesto al tabaco.

Llegó la reunión del Congreso último, y el Ejecutivo reunió todos los antecedentes del asunto, acompañándolos de una nota explicativa de su procedimiento, y envió un proyecto á fin de que fuera sancionado por el Con-

greso, proyecto en el que se establecía que quedaban canceladas las obligaciones admitidas á los tenedores de tabacos. Este proyecto siguió sus trámites correspondientes y se sancionó como ley, promulgándose en 4 de octubre.

La Sociedad Recaudadora impuesta de los términos de la ley, consultó si estaba exenta del pago de los treinta centavos la existencia de tabacos que no había sido despachada, y por la cual no se habían o ergado vales. El Ejecutivo tramitó la consulta y resolvió que no estaban sujetas á dicho pago. El H. señor Luna promovió aquí una cuestión incidental, y con tal motivo obligó al señor Ministro de Hacienda á someter el asunto á la consideración del Congreso, no obstante que el decreto último, absolviendo la consulta de la Sociedad Recaudadora, está perfectamente arreglado á la resolución legislativa de 4 de noviembre.

Esta resolución dice, Excmo. señor (leyó).

Esta resolución se funda en las mismas razones del decreto de 14 de enero, que se refiere á todas las existencias de tabacos y por eso agregó conforme al decreto mencionado; pero el H. señor Luna dice, que más abajo se resuelve que se cancelan las obligaciones condicionales de los tenedores de tabacos; pero su señoría confunde la obligación con el vale. El decreto de 14 de enero impuso la obligación á los tenedores de tabacos de pagar treinta centavos en parte del impuesto nuevamente creado, y lo que ha venido á cancelar la ley, no son los vales, sino las obligaciones: los vales no son sino los comprobantes de la obligación; el vale pudo perderse á la Sociedad Recaudadora y sin embargo la obligación queda subsistente.

Estas razones han sido, Excmo. señor, las que han obligado á la Comisión de Hacienda á expedir su dictamen en la forma que lo ha hecho.

El señor **Candamo**.—Sírvese V.E. hacer leer la nota del Ejecutivo en que remite el decreto.

El señor **Secretario**.—(Leyó).

El señor **Olaechea**.—Pido la palabra.

El señor **Candamo**.—Perdone Su Señoría; voy á decir dos palabras solamente.

A mi modo de ver no está en cuestión el decreto de 15 de noviembre. A mí o de las observaciones del H. señor Luna, el Gobierno ha retirado ese decreto y lo que somete ahora al Congreso es la ampliación de la ley; no pide en su nota que se apruebe, ó nó, su decreto; nó, éste está en suspenso, quiere que se aclare la ley, y, yo creo que se podía responder, que á mérito del oficio del señor Ministro, el Congreso hace extensiva su resolución á los tabacos que estaban depositados.

A mi modo de ver no tenemos, pues, por qué tocar el punto constitucional.

El señor **Presidente**.—La razón pasada por la Recaudadora dice lo siguiente (leyó).

El señor **Armbruzá**.—Ahora hay contraorden.

El señor **Olaechea**.—Excmo. señor:—Yo diferí en opiniones del H. señor Candamo, y voy á expresar las razones que ha tenido la Comisión de Constitución en mayoría para expedir su dictamen en el sentido en que lo ha hecho.

No creo que lo que el Gobierno pide, por órgano del señor Ministro de Hacienda, en la nota cuyo tenor conocemos, es que se interprete ó amplíe la resolución legislativa de 4 de noviembre último. Lo que esa nota dice es que se declare si el Gobierno ha dado, ó no, á aquella resolución el alcance que tiene.

Creo recordar que la nota dice: que habiendo insinuado al señor Ministro de Hacienda uno de los señores Senadores, que era atribución del Congreso hacer la declaratoria contenida en la resolución suprema que dá origen á esta discusión, remitía al Congreso el asunto para que declarase cuál era el alcance de la resolución legislativa, que el Gobierno ya había mandado cumplir.

Esto es cosa muy distinta de lo que se cree por algunos señores, y no es, ni interpretar ni ampliar una ley mandada cumplir, y que no ha sido ni es para el Gobierno deficiente á oscura.

El Gobierno ha creído que la resolución legislativa comprende á todos los tabacos importados antes del 14 de enero; es decir á los despachados mediante el pago de 20 centavos en efectivo por kilogramo, y 30 centavos en vales, y á los no despachados y existentes en los almacenes de la

Sociedad Recaudadora, en fecha anterior á la alza del impuesto; y ha tenido razón para creerlo así, porque, en suma, lo que ha determinado la decisión del Congreso, ha sido la justicia intrínseca del decreto de 14 de enero, que comprende á todos los tabacos importados en esa fecha, y que, según dicho decreto, no debían pagar un aumento de más de 20 centavos por kilo.

Siendo esta la esencia de la cuestión; no pudiéndose alegar razón ninguna para gravar más el tabaco no despachado, que el que ya lo estaba, refiriéndose á todo él, y comprendiéndolo el decreto de enero, la Comisión de Constitución en mayoría, no ha tenido por qué, ni para qué ocuparse de la cuestión bajo la faz con que la ha tratado la Comisión de Hacienda, y ha debido concretarse sólo á su aspecto constitucional, teniendo por norma el precepto escrito.

Recuerdo sólo á los señores Senadores, que el H. señor Forero, tan sóbria como claramente, ha hecho resaltar la justicia que entraña la decisión del Gobierno, por lo cual, partiendo de ella, á la Comisión de Constitución no le quedaba otra cosa que deducir las conclusiones á que ha llegado.

En efecto, habiendo aumentado en 50 centavos por kilo el impuesto sobre los tabacos, la ley de 14 de enero, y expedidose esa ley en momento de clausurarse el Congreso, se presentó para el Gobierno una situación verdaderamente grave, que resolvió de una manera tan hábil como feliz.

Los negociantes é importadores de tabacos dijeron que era inconstitucional que el aumento del impuesto de importación gravase á la mercadería importada y despachada; que había ya pagado el impuesto establecido por ley preexistente. El aumento del impuesto debía entenderse, decían los interesados, sólo sobre la mercadería que se importase después de la promulgación de la ley.

El Gobierno creyó que tan sólido argumento determinaba la necesidad de observar la ley; pero, ¿cómo hacerlo? si el Congreso se clausuraba en el día mismo en que fué expedida; ¿quién decidiría la dificultad constitucional que se presentaba? Sin duda alguna tenía que quedar reservada para el Congre-

so inmediato, y entonces el Estado perdería esos 50 centavos por cada kilo del tabaco que se introdujera después de la fecha de la ley; es decir, que el erario público perdería una enorme suma. Este conflicto fué el que resolvió el Gobierno, mandando cumplir la ley de 14 de enero y estableciendo que los tabacos ya importados, pagasen 20 centavos en efectivo por cada kilo y 30 centavos en vales que se harían efectivos al 31 de octubre si el Congreso no resolvía cancelarlos.

De este modo el Gobierno suplió la imprevisión de la ley, evitó que se consumase una injusticia transgrediendo el precepto constitucional que dice: que las leyes no tienen efecto retroactivo.

No fué, no pudo ser la intención de la ley, que el tabaco importado fuera gravado por el aumento del impuesto de importación, que, como toda ley, sólo rige para lo venidero. Luego, la justicia del decreto de 14 de enero es indiscutible. Esa justicia ha sido reconocida en la resolución legislativa de 4 de noviembre, que mandó cancelar los vales por los 30 centavos por cada kilo, que se pagaron de ese modo, y no puede dudarse que el alcance de esa resolución legislativa respecto del tabaco no despachado es el de que queda liberado de pagar esos mismos 30 centavos que la parte de él, ya despachada, había pagado en vales.

Siendo cuatrocientos y tantos mil kilos de tabaco los que existían en los depósitos de la Recaudadora cuando se expidió la ley que aumenta el impuesto, ¿qué razón habría para que no pagase el aumento la fracción despachada con vales, y sí la que no lo había sido, refiriéndose al decreto de 14 de enero á toda la existencia?

El Congreso no pudo pensar jamás que el tabaco despachado con los vales quedaba liberado del impuesto, y en mejor condición que el no despachado, y del que aquel era una parte.

El Poder Ejecutivo ha tenido, pues, perfecta razón para atribuir á la resolución legislativa de 4 de noviembre el alcance que le ha dado. El Poder Ejecutivo ha declarado que esa resolución legislativa exonera al tabaco importado antes de 14 de enero, de la obligación de pagar aquellos 30 centavos de recargo, por cada kilo,

que el decreto de esa fecha mandó abonar en vales; y esta es la verdad, que nadie podrá negar, sin incurrir en injusticia.

Por consiguiente, el Poder Ejecutivo ha practicado un acto legítimo que no puede ser revisado por el Congreso. Atribución de él es expedir decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes, y ha quedado demostrado que la resolución que ha remitido al Congreso tiene ese objeto.

Cuando habla la Constitución de que es facultad del Poder Ejecutivo dar decretos para el mejor cumplimiento de las leyes, comprende en esta palabra genérica, no sólo los decretos propiamente dichos, sino las resoluciones supremas. Se expide un decreto ó una resolución según sea el hecho ó la naturaleza de la necesidad que la determine—es cuestión de forma; pero decreto ó resolución, si tiene por objeto hacer cumplir una ley, está amparado por la atribución constitucional á que me he referido.

El formalismo no altera la sustancia de las cosas, ni el uso ó empleo de una palabra en lugar de otra, puede cambiar la naturaleza del acto. De aquí que la resolución suprema de 4 de noviembre ha tenido por objeto el mejor y más exacto cumplimiento de la resolución legislativa que manda cancelar los vales, por considerar justo el decreto de 14 de enero que comprende todo el tabaco importado en esa fecha. ¿Qué acusación puede hacerle al Gobierno por acto semejante? ¿Cuál su responsabilidad por él? ¿Qué ley ha infringido? ¿En qué consiste esa infracción?

Ninguna de estas preguntas puede ser contestada. El Ejecutivo al mandar cumplir una ley tiene derecho para declarar cuál es el sentido que para él tiene; cuál es su alcance, pues ó que va á cumplirla; y este hecho supone concepto claro de lo que debe á hacerse.

Con esto no se ejercita la atribución constitucional del Congreso, de interpretar las leyes, que tiene cabida, precisamente en caso contrario; es decir, cuando la ley es oscura, cuando el que va á cumplirla ó á hacerla cumplir, tiene dudas acerca de lo que ella dispone.

El Gobierno no ha considerado oscura, ni susceptible de interpretación

la resolución legislativa última, y lo prueba el haberla mandado cumplir. Luego este acto gubernativo está ceñido á las atribuciones constitucionales del Ejecutivo.

El H. señor Luna, en definitiva, ha concluido pidiendo lo mismo que el señor Candamo. No pretende el H. señor Luna que se derogue la resolución del Gobierno, ó mejor dicho, que se declare que esa resolución es infractoria de una ley, puesto que ha dicho que es justa, y que dará su voto en favor de una decisión legislativa semejante. Es esto último lo que pretende, ó sea la ampliación de la resolución legislativa de 4 de noviembre.

Pero la ampliación de las leyes se hace cuando no han llenado su objeto, cuando hay necesidad real de dar mayor extensión á lo que disponen. En el presente caso no sucede nada de esto, porque el Poder Ejecutivo ha ordenado ya, y se ha cumplido en parte, eso mismo que se desea que haga el Congreso. No veo, pues objeto para la aspiración del H. señor Luna; no le encuentro fin práctico.

En dos palabras, la situación es ésta: el señor Ministro de Hacienda, por atención, por deferencia al H. señor Luna, que le hizo conocer su opinión personal sobre un acto del Poder Ejecutivo, ya en ejecución, y que su señoría lo juzgó infractorio de la ley, remitió ese acto para que el Congreso viera si estaba ó no arreglado á ella; es decir, para que lo revisara:—esta es la palabra. Se ha visto que, por parte del Ejecutivo, no ha habido infracción alguna, y de esto se deduce una sola conclusión: que el señor Ministro de Hacienda no ha tenido por qué ni para qué remitir al Congreso el conocimiento de un asunto que no le compete por su forma inconstitucional. ¿Qué hacer en este caso?—No veo otra cosa que aprobar las conclusiones que propone la Comisión de Constitución en mayoría.

El señor **Candamo**.—Considero claras, evidentes, incontestables las razones que el H. señor Olacoea ha aducido en defensa de la facultad y regularidad con que el Gobierno anterior procedió á expedir el decreto de enero, en virtud del cual ordenó que los dueños de tabacos depositados pudieran pagar parte en dinero y parte en obligaciones.

Me parece que el Gobierno procedió con regularidad; porque no tenía tiempo para observar la ley, adoptó el temperamento que la circunstancia le imponía.

No se diga, como se dice en el día en minoría de la Comisión de Constitución, que modificó las tarifas de impuestos, no atendió á las razones, á su juicio justas, de los interesados, para que no se les considerase incluidos en la nueva tarifa; eso no era modificar la tarifa. Pero, al mismo tiempo insisto en considerar que el H. Senado no tiene por qué ni para qué ocuparse del decreto de noviembre, que puede considerarse como retirado por el señor Ministro de Hacienda.

No se trata de juzgar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del decreto del Gobierno, porque lo ha sometido á las Cámaras, y, cualquiera resolución que adopte la Cámara de Senadores en el oficio que acaba de leer el Sr. Secretario del señor Ministro de Hacienda, tendrá que ser revisada por la Cámara de Diputados, porque, de otra suerte, ¿qué significado tendría el acuerdo de la Cámara de Senadores, cuando lo que pide el señor Ministro de Hacienda es, que haga el Congreso lo que él hizo arrogándose facultades que no tenía, ampliando la resolución legislativa?

Todo el mundo está de acuerdo, en que es justo y racional, poner á los tenedores de tabacos en la misma condición y todo es cuestión de palabras. En el primer decreto de enero, se dijo que se cancelara las obligaciones, porque se suponía que todos los tenedores de tabacos los extrajeran de los depósitos, y la resolución legislativa no entró en ese detalle.

Ahora, no se trata de juzgar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del decreto último, puesto que eso puede decirse no existe, porque ha sido retirado por el señor Ministro.

El señor **Olacoea** (por lo bajo).—No lo ha retirado.

El señor **Forero**.—Se otorgó á vales.

El señor **Olacoea**.—¿Cuál es la mente de la ley?

El señor **Candamo**.—Si el objeto que se busca se consigue declarando las Cámaras, que la exoneración á favor de los vales se hizo extensiva á los ta-

bacos que no se habían despachado, vamos á dar una resolución sin objeto; y supongamos que la mayoría de las dos Cámaras resuelva que el decreto es ilegal, ¿cuál es la consecuencia que tiene la nota del señor Ministro?

El señor **secretario** (leyó).

El **Orador** continuando).—

Es una aclaración lo que se pide, y las Cámaras pueden declarar que, á mérito del oficio dirigido por el señor Ministro de Hacienda con fecha anterior, debe extenderse la exoneración á éstos y aquellas, sin tener para qué tomar en cuenta el decreto.

El señor **Luna**.—Pido la palabra

El señor **Presidente**.—La tiene Su señoría, pero debe limitarse á rectificar hechos.

El señor **Luna E.**—Voy á permitirme rectificar conceptos, porque por uno de los sostenedores de la legitimidad supuesta, del ejercicio de la facultad del Ejecutivo de haber ampliado la resolución legislativa publicada el 4 de noviembre mediante el decreto gubernativo del mismo mes, se ha dicho, refiriéndose á otro decreto gubernativo de 14 de Enero, que, cuando más, ha podido pecar en la forma, más no en el fondo, y que á la vez ese decreto contiene en sí usurpación á la ley de aumento al impuesto de tabacos.

Esto para mí es muy alarmante; por que, toda vez que se estableciese como regla de procedimiento del Poder Legislativo, el dispensar las formas atendiendo al fondo, tendré el sentimiento de ver quizás al Senado dando su voto favorable en la próxima Legislatura, por ejemplo, por la aprobación de la facultad de amnistiar que ahora está ejerciendo el Ejecutivo, aunque en el fondo hay la buena intención de aunar el orden legal á los hombres que se han descarrilado, haciendo armas contra al orden constitucional. Ese será el extremo á que nos lleve semejante teoría.

El señor **Olaechea**.—(por lo bajo) ¿Quién ha dicho eso?

El señor **Luna E.**—(continuando)

El señor sustentante del dictamen de la Comisión de Hacienda. Y preguntaré á mi vez: la resolución de 14 de enero no estaba promulgada? Luego, no habrá necesidad de advenimientos.

Se dice que el Congreso no pudo te-

ner la intención de haber excluido de la condonación de la deuda á los que no habían otorgado esos vales, y respecto á este punto tócame llamar la atención del Senado, de que las leyes no se aplican por la intención, sino por el texto.

Para apoyar el decreto de Octubre se ha hecho la distinción entre obligaciones y vales; no toda obligación se traduce en vales; pero la resolución se refiere á los vales, porque habla de la obligación aceptada; por consiguiente, no habla de lo que no se había otorgado, por no haberse extraído los tabacos de los almacenes de la Sociedad.

Sin dejar de tributar el respeto que se debe á la competencia forense del H. Senador por Ica, Dr. Olaechea, yo no acepto de que, tratándose de actos del Ejecutivo, se diga que lo mismo es decreto que resolución; nó, hay una marcada diferencia: un decreto es el mandato del modo y forma como se ha de cumplir una ley, y, una resolución, es sobre algo dudoso ó administrativamente contencioso.

El señor **Cayo y Tagle**.—(Su discurso se publicará después.)

El señor **Olaechea**.—Exmo señor: La Comisión de Constitución, en mayoría, no ha sostenido que todos los actos del Ejecutivo que tienen forma externa de decreto son legales, aunque envuelvan infracción de ley: emplea las palabras *actos legítimos*; por consiguiente, queda destruída la observación del H. señor Cayo y Tagle.

El señor **Presidente**.—Si algún H. senador desea hacer uso de la palabra con extensión, se servirá indicarlo, porque la hora es avanzada, y, podrá quedar con el uso de ella mañana.

El señor **Cárdenas**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesión, quedando con la palabra acordada el H. señor Cárdenas.

Por la redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.